

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se ha recepcionado vía correo institucional, la presente Demanda Verbal Sumaria declarativa de Prescripción Extraordinaria Extintiva de Hipoteca el día 7 de Septiembre de la presente anualidad. Santiago de Cali, 11 de Noviembre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2395  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00550-00  
Santiago de Cali, once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE HIPOTECA que promueve directamente la señora CONSUELO GUZMAN VELASQUEZ, al parecer contra la señora OFELIA ECHEVERRY DE MOLINA (Q.E.P.D) (SIC), se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídica;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”, y el art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:..3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. ....” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es de \$ 105.145.000, esto es, el valor del avalúo catastral del predio objeto de este proceso, el cual supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, siendo competente para conocer del presente trámite el Juzgado Municipal al cual le fue asignada por reparto.

Número Predial Nacional:	760010100180700250002000000002
Id Predio:	0000036078
Certificado a Nombre de:	CONSUELO GUZMAN VELASQUEZ
Dirección del Predio:	KR 77 A # 2 B - 10
Avalúo del Predio:	\$105.145.000
Estrato:	3
Válido hasta	31-Dic-2021

Igualmente no se puede perder de vista que el solo hecho de que las pretensiones de la demandante verse sobre la cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva, no se puede entender que estamos frente al ejercicio de un derecho real que haga posible su aplicación, lo anterior, puesto que quien ejercita el derecho real debe ser el

titular del mismo y en el caso que nos ocupa es un tercero, el cual pretende que se formalice la prescripción extraordinaria extintiva de la hipoteca.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que esta especialidad Carece de Competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, factor prevalente al territorial.

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos, a fin de que dirima el conflicto planteado.

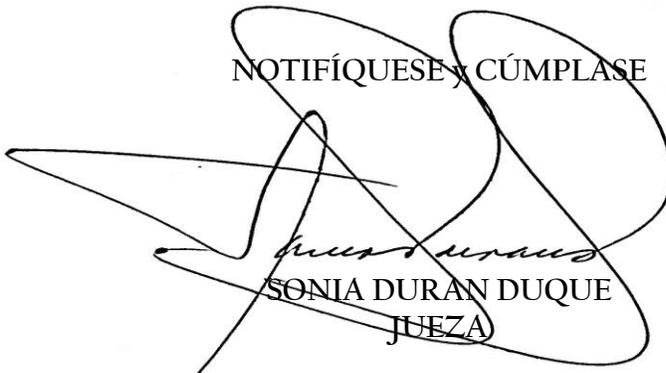
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente **DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE HIPOTECA** promovida directamente por la señora **CONSUELO GUZMAN VELASQUEZ**, al parecer contra la señora **OFELIA ECHEVERRY DE MOLINA (Q.E.P.D)**, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR** el expediente al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de que asuma la competencia del trámite acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia.

**TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA** respecto al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que nuestro homólogo disienta de lo resuelto en literal antecedente (Art. 139 C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA DURAN DUQUE**  
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022  
A las 8:00 am

**ANA CRISTINA GIRÓN**  
SECRETARIA